



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

“Año De La Unidad, La Paz Y El Desarrollo”

RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL N° 00626 -2023-SGFCA-GSEGC-MSS
Santiago de Surco,

15 MAR 2023

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACION Y COACTIVA ADMINISTRATIVA.

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N° 7509-2022-IFI-SGFCA-GEGC-MSS, de fecha 19 de julio del 2022 (en adelante el Informe Final de Instrucción), elaborado por el Órgano Instructor.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Papeleta de Infracción N° 002546-2022PI, de fecha 31 de mayo del 2022, el fiscalizador municipal de la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa inició procedimiento administrativo sancionador en contra el administrado JOSE LUIS LIÑAN PEÑA, con DNI N° 25587919, imputándole la comisión de la infracción C-048 "Por la ubicación de máquinas o equipos electromecánicos en edificaciones en el exterior mediante sistema anclaje de la fachada"; por cuanto, conforme se señaló en el Acta de Fiscalización N° 002737-2022-SGFCA-GSEGC-MSS, el fiscalizador municipal se constituyó en Jr. Federic Chopin Mz. A X Lt. 07 Urb. Los Álamos – Santiago de Surco, por queja vecinal, por realizar evento no deportivo sin autorización municipal y haber colocado grupo electrógeno en vía pública obstruyendo el paso vehicular, entrevistándose con el señor José Luis Liñán Peña, quien indicó que realizaba su matrimonio, asimismo había instalado un toldo dentro de su vivienda y se encontraba con orquesta en vivo y que anteriormente ya se había apersonado serenazgo.

Que, prosiguiendo el trámite correspondiente el Órgano Instructor emite el Informe Final de Instrucción N° 7509-2022-IFI-SGFCA-GSEGC-MSS, concluyendo lo siguiente:

- Se ha acreditado la conducta infractora
- Se ha demostrado que la conducta infractora detectada es exclusivamente atribuible al administrado, quien tiene el deber de cumplimiento; por lo que recae sobre éste la responsabilidad administrativa.
- Se ha configurado los supuestos de hechos del tipo imputado.

Asimismo, recomienda que:

- Se imponga la sanción administrativa de multa.
- Disponer la medida correctiva de clausura/ paralización (de corresponder) respecto de JR. FEDERIC CHOPIN MZ.A X LT. 07 URB. LOS ALAMOS – Santiago de Surco;

Que, en principio debe señalarse que la potestad sancionadora de la Administración Pública es considerada como aquel poder jurídico que le permite castigar a los administrados, cuando éstos lesionen determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y a su vez desincentivar la realización o comisión de infracciones o conductas contrarias a ese marco normativo. El procedimiento administrativo sancionador, en general, establece pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En este sentido, el artículo 246° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece cuáles son los principios de la potestad sancionadora;

Que, respecto al Principio de Tipicidad¹, el numeral 4) del artículo antes citado, como lo cita Morón Urbina, en sus Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que las conductas sancionables únicamente pueden ser las infracciones previstas expresamente mediante la identificación cierta de aquello que se considera ilícito, por lo que la norma debe describir específica y taxativamente todos los elementos de la conducta sancionable; siendo además que dentro del procedimiento no puede existir la posibilidad de que se acuda a la analogía para sancionar, por más repulsiva que pueda ser para la administración tal conducta; en tal sentido, para que la identificación de si una conducta infractora pueda ser considera válida, el órgano fiscalizador deberá calzar dicha conducta en aquel tipo que contenga claramente establecido y descrito los elementos objetivos (hechos constitutivos de infracción) así como los subjetivos (administrado que realiza la conducta infractora) del tipo;

Que, en ese sentido, se debe señalar que, la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa, a través del Acta de Fiscalización N° 002737-2022-SGFCA-GSEGC-MSS, del 22SEP2021, señala que, por queja vecinal, por realizar evento no deportivo sin autorización municipal y haber colocado grupo electrógeno en vía pública obstruyendo el paso vehicular, personal de fiscalización se entrevistó con el señor José Luis Liñán Peña, quien indicó que realizaba su matrimonio, asimismo había instalado un toldo dentro de su vivienda y se encontraba con orquesta en vivo y que anteriormente ya se había apersonado serenazgo;

Que, el supuesto de hecho del tipo administrativo imputado está referido únicamente al hecho de la ubicación de máquinas o equipos electromecánicos en edificaciones en el exterior mediante sistema anclaje de la fachada;

¹ Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley MEDIANTE SU TIPIFICACIÓN COMO TALES, SIN ADMITIR INTERPRETACIÓN EXTENSIVA O ANALÓGICA.





MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO
"Año De La Unidad, La Paz Y El Desarrollo"

Que, de acuerdo al principio de verdad material se deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas;

Que, conforme al presunción de veracidad, durante la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario;

Que, mediante DS N° 2675452022, de fecha 28 de octubre del 2022, el administrado presenta descargo de Informe Final de Instrucción N° 7509-2022, en el cual refiere que no se ajusta a la verdad lo relatado por fiscalizador municipal puesto que el grupo electrógeno que contrató nunca usó un sistema de anclaje, debido a que el equipo llegó sobre cuatro ruedas y era totalmente portátil y móvil.

Que, en el caso del presente análisis, y conforme lo ha señalado la propia Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa, como área que decidió el inicio del procedimiento sancionador y el Órgano de Instrucción que recomendó la imposición de las sanciones en su Informe Final de Instrucción, correspondería la imposición de sanción administrativa por cuanto se constata un grupo electrógeno en vía pública obstruyendo el paso vehicular;

Que, así se tiene que durante el curso del procedimiento no se ha considerado el hecho que en el ejercicio de la capacidad sancionadora, la acción de hacer responsable y sancionar a un administrado constituye algo más que simplemente intentar calzar los hechos en las conductas tipificadas en la normativa sin ninguna valoración adicional; ya que, de haber considerado y valorado los hechos detectados y que han acompañado todo el curso del procedimiento sancionador, hubiera advertido que no se estaba observando el Principio de Tipicidad;

Que, conforme a lo señalado, se puede colegir que los hechos que motivaron la imputación administrativa no configuran el supuesto de hecho del tipo administrativo imputado durante el curso del procedimiento sancionador puesto que no se ha verificado que el grupo electrógeno en vía pública esté sistema anclaje de la fachada para que pueda ser considerada una infracción.

Que, en consecuencia, **corresponde eximir a la parte administrada de la responsabilidad administrativa de la presente imputación** y proceder al archivo del procedimiento administrativo sancionador;

Estando a lo previsto en las Ordenanzas N° 507-MSS – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, N° 600-MSS - Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972 y al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Prevención N° 0002546-2022 PI, impuesta en contra de **JOSE LUIS LIÑAM PEÑA**; y, en consecuencia, **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a parte administrada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Municipalidad de Santiago de Surco



RAUL ABEL RAMOS CORAL
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

Señor (a) (es) : **JOSE LUIS LIÑAM PEÑA**
Domicilio : **AVJR. FREDERIC CHOPIN MZ AX LOTE 07, URB LOS ALAMOS – SANTIAGO DE SURCO**

RARC/baceg